

- **Procedimiento N°: E/03832/2020 (anteriormente E/3346/2020)**

940-0419

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha de 30 de marzo de 2020 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda iniciar las presentes actuaciones de investigación al haber tenido conocimiento del desarrollo y puesta en marcha de varias webs/apps en relación al COVID-19 con tratamientos de datos personales, con el fin de determinar una posible vulneración de la normativa de protección de datos

**SEGUNDO:** La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha de 01/04/2020 se requiere a la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat de Valencia información y documentación sobre las apps desarrolladas con relación al COVID-19. Se obtiene respuesta de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana en los siguientes términos:

*“1.- Esta Delegación actúa conforme a lo establecido en el artículo 19.1 d) y e) del Decreto 195/2018, de 31 de octubre, del Consell, por el que aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación y de acuerdo con la regulación que establece el artículo 39.1 d) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).*

*2.- Durante el periodo del 1 al 6 de abril esta Delegación llevó a cabo un análisis de la aplicación móvil GVA Coronavirus en cuanto a su adecuación y cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de la protección de datos, tanto en el desarrollo de la misma como en sus finalidades, actuando así conforme a lo establecido en el artículo 19.1.a), b) y g) del Decreto 195/2018, de 31 de octubre, del Consell.*

*3.- La aplicación móvil GVA Coronavirus (en adelante app) es una aplicación oficial de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, desarrollada con la finalidad de poder solicitar cita en el centro de salud en caso de presentar síntomas clínicos compatibles con infección por COVID19. A través de la app también se puede acceder a una amplia información sobre la infección*

*causada por coronavirus COVID-19. Por tanto, supone un sistema de citas dirigido a los casos posibles de infección por el citado virus.*

*El funcionamiento de la aplicación es el siguiente: una vez se identifica la persona interesada, ésta puede realizar una solicitud de cita. En el plazo máximo de 24 horas desde la confirmación de la creación de la cita, recibirá una llamada de un profesional sanitario de su centro de salud que realizará una valoración de sus síntomas. A través de la app se informa del estado de la cita: solicitada, confirmada, realizada.*

*Si durante esa primera llamada telefónica el profesional sanitario identifica el caso como posible COVID-19, programará en el Sistema de Gestión Sanitario de la Conselleria nuevas citas telefónicas para efectuar el seguimiento de la persona afectada. A partir de ese momento se recibirán llamadas periódicas para verificar el estado de salud del paciente y ayudarle en todas sus dudas y necesidades que pueda presentar.*

*4.- Respecto a solicitud de información sobre las finalidades concretas de dicha app y de los tratamientos de datos previstos, les informamos que las finalidades para las cuales se procederá al tratamiento de datos personales coinciden con los fines de asistencia sanitaria cuya competencia corresponde a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y que se encuentran documentadas en su Registro de Actividades de Tratamiento: <http://www.san.gva.es/documents/157385/7741448/RAT-ASISTENCIA+SANITARIA.pdf>*

*Dichas finalidades se concretan en la solicitud de cita telefónica por motivo del COVID19, citación y seguimiento.*

*En relación con estos tratamientos, la aplicación permite la activación de las siguientes funcionalidades del teléfono: Cámara, calendario y almacenamiento; se debe tener en cuenta que estas funciones están desactivadas por defecto en la instalación, debiendo activarlas el usuario expresamente. Ayer miércoles 22 de abril fuimos informados en la Delegación que finalmente no se va a hacer uso de las funcionalidades que ofrecen estas herramientas por lo que en la próxima actualización de la app va a ser eliminada la posibilidad de que disponga de dichos permisos.*

*5.- La aplicación trata datos de carácter personal entendidos como “toda información sobre una persona física identificada o identificable”. En este sentido se procederá al tratamiento de los siguientes datos:*

- *N.º de SIP*
- *Fecha de nacimiento*  
*Estos dos datos son los que introduce el usuario para identificarse y poder validar su identidad*
- *Teléfono de contacto*



*Este dato es informado en la pantalla si se dispone de él por parte del centro de salud; tanto si aparece cumplimentado como si no, el usuario podrá introducir uno nuevo. Este teléfono es el que recibirá la llamada del profesional sanitario.*

- *Cita telefónica*
- *Estado de la cita (solicitada, citada, no citada, seguimiento, no seguimiento y fin seguimiento).*

*Si el usuario facilita un nuevo número de teléfono quedará vinculado a la cita telefónica, no sustituirá a ningún otro teléfono que se encuentre en las bases de datos de la Consellería ni se asociará a la tarjeta sanitaria SIP. El número de teléfono facilitado será utilizado exclusivamente con la finalidad de contactar con el paciente por parte del profesional sanitario, en la primera cita telefónica y sucesivas citas de seguimiento, sin que se haya previsto el uso para finalidades distintas.*

*Tanto la información relativa a la cita telefónica solicitada por el usuario por primera vez, como la información de las siguientes consultas telefónicas de seguimiento (síntomas, tratamiento, etc.), si el profesional sanitario concluye que los síntomas que presenta el paciente efectivamente corresponden a una infección por el COVID-19, pasarán a formar parte de la Historia Clínica del paciente y, por tanto, la información se conservará durante los mismos plazos aplicables a la misma de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

*6.- El desarrollo de la app se ha llevado a cabo por parte de una empresa de servicios contratada con anterioridad por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública para realizar tareas de desarrollo y mantenimiento de varios de sus sistemas informáticos, mediante expediente de contratación administrativa y adjudicando el contrato en abril de 2017. Revisado el expediente de contratación, esta delegación evidenció:*

- *Que el Pliego técnico en su punto 5.5 hacía previsiones en cuanto a la aplicación de la normativa sobre protección de datos y seguridad:*

### 5.5 Seguridad

*Los elementos de seguridad de este sistema tienen valor estratégico. Dada la criticidad del mismo y la naturaleza de los datos de carácter personal, que requieren el más alto nivel de protección de los que establecen, tanto la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal como el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, las medidas de seguridad implementadas garantizarán:*

- o La identidad de los agentes implicados en la comunicación.*
  - o La privacidad de la información objeto del intercambio, de forma que ésta no sea revelada a terceros de ninguna forma, ni intencionada ni accidentalmente.*
  - o La integridad de la información, garantizando que la información recibida no ha sido manipulada en ningún punto de la comunicación (ni intencionada ni accidentalmente).*
  - o La garantía de no repudio, evitando el no reconocimiento por parte de los agentes de la realización de una operación en el sistema.*
- *Que el Contrato de servicios en su cláusula DÉCIMA concreta el siguiente contenido:*



*DECIMA: El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esta información, salvo que en los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.*

*Cuando en el desempeño de sus funciones, el personal dependiente de la empresa adjudicataria tuviera acceso a información de carácter confidencial o personal, quedan obligados al cumplimiento de la legislación vigente en materia de confidencialidad y protección de datos de carácter personal.*

*La empresa adjudicataria queda obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal y en el Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre).*

- *Que la Propuesta técnica, apartado 4.1 “Metodologías y técnicas empleadas” establecía que “El enfoque metodológico de Indra está basado los siguientes modelos y metodologías estándares: Modelo de Seguridad según ISO 27.002 y LOPD”.*

*Las citadas evidencias no cumplen con lo establecido en el artículo 28 del RGPD si bien, cuando se firmó el contrato todavía no era de obligado cumplimiento el RGPD. Además, a partir del 25 de mayo de 2018 no se realizó la revisión de las cláusulas de protección de datos que deberían incorporarse o actualizarse a los contratos vigentes en ese momento. Al detectar esta anomalía en la valoración de la app realizada por parte de esta Delegación de Protección de Datos durante los días 1 a 6 de este mes de abril, se recomendó al responsable de tratamiento y al responsable del departamento con competencias en tecnología de la información, la adopción de las siguientes medidas:*

- *Redacción de un anexo de protección de datos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del RGPD de forma que se aceptaran por parte del encargado de tratamiento las cláusulas que allí se dictaminan. Adjuntamos a este informe la redacción recomendada de dicho anexo por parte de la Delegación. En este momento se tiene conocimiento de que dicho Anexo ha sido aceptado por parte de la Conselleria como responsable y por parte de la empresa como encargado y está pendiente de firma por parte de la Consellera, por lo que lo remitiremos a la AEPD en cuanto dispongamos del documento firmado.*

- *Revisión, por parte de la Consellería, de todos los contratos activos que requieran el tratamiento de datos por cuenta de terceros de forma que se verifique si los mismos cumplen con lo dispuesto en el artículo 28 del RGPD y, en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial, se proceda a regularizar dicha situación mediante la firma de un contrato o acto jurídico en los términos establecidos en el anexo modelo proporcionado.*

*7.- Respecto a la Política de privacidad, actualmente la app tiene acceso, tanto desde el apartado "Info.de la app" como desde el apartado "Contacto del desarrollador → Política de privacidad", ambos en el market de descarga a la siguiente información:*

### **PROTECCIÓN DE DATOS**

*La Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, con objeto de mantener informada a la población y seguir prestando asistencia sanitaria ha desarrollado tres portales web y una APP móvil específicas para esta pandemia:*

- **Portal Coronavirus:** Proporciona información actualizada sobre la enfermedad y la evolución de la pandemia.
- **Portal Autotest:** Sencillo cuestionario de uso personal que ayuda a detectar posibles casos de contagio por el coronavirus.
- **Portal Coronavirus Registro:** Cita web para casos de coronavirus. A través de este portal, una persona que presenta síntomas puede enviar el teléfono de contacto y desde el centro de salud le llamarán y realizarán un seguimiento telefónico, si procede.
- **APP GVA Coronavirus:** Aplicación móvil con la misma funcionalidad que el Portal Coronavirus Registro.

*La Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública es la entidad responsable de estos cuatro desarrollos y de los tratamientos de datos asociados. Únicamente el portal Coronavirus Registro y la APP GVA Coronavirus tratan datos personales, y su finalidad no es otra que la de ponerse en contacto con el paciente para prestarle asistencia sanitaria. Los datos serán tratados de manera segura y se conservarán durante el tiempo necesario con el único propósito de proporcionarle los servicios personalizados descritos en ellas. El teléfono de contacto facilitado automáticamente, o el que nos indique en su lugar, será al que llame el personal sanitario para realizar la consulta.*

*La entidad responsable del tratamiento es la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública (Calle Micer Mascó, 31, 33, 46010 Valencia).*

*Podrá ejercitar sus derechos de forma telemática a través del siguiente [enlace](#) o físicamente cuando sea posible en los registros de entrada de los servicios centrales y territoriales de esta Conselleria. **Más información:***

- Protección de datos del portal web de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
- Registro de Actividades de Tratamiento: Asistencia Sanitaria



8.- En el análisis llevado a cabo por la Delegación se concluyó que la app cumple con los principios fundamentales del tratamiento, y en concreto con los siguientes:

- Licitud del tratamiento: Todo tratamiento de datos personales, requiere el cumplimiento de alguna causa de legitimación de las reguladas en el art. 6 RGPD y, si los datos tienen consideración de categorías especiales (salud), deberá incluirse en alguna de las excepciones reguladas en el art. 9.2. RGPD. A este respecto, la Disposición adicional 17ª de la LOPDGDD, en su punto 1º, establece que “se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

- a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
- g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- j) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.

Por tanto, debe valorarse que el tratamiento de datos realizado por la aplicación, en relación con lo establecido en la citada disposición adicional, encontraría como causas de legitimación aplicables a los tratamientos descritos anteriormente las siguientes:

“c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”;

*“d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física”;*

*“e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.*

*En este sentido, la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública tiene competencias en la prestación del servicio público sanitario conforme a lo establecido en el art. 54 del Estatuto de Autonomía – EACV. Así mismo, el tratamiento especial con motivo de la enfermedad provocada por COVID-19 estaría justificada en el control epidemiológico. Esta finalidad también encuentra su habilitación en la normativa de protección de datos; así el Considerando 46 RGPD establece que “el tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano”.*

- *Limitación de la finalidad: Los datos personales deberán ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. En relación con este principio, debe tenerse en cuenta que de la documentación se deriva que el uso de la aplicación es para fines exclusivamente asistenciales y dicha actividad se encuentra en el Registro de Actividades de Tratamiento de la Conselleria.*
- *Minimización de datos: Los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. En este sentido, hecha la valoración de los datos tratados por la aplicación, se consideran todos ellos necesarios para conseguir la finalidad del tratamiento, incluidos los permisos para el uso de funcionalidades de los smartphones.*

*9.- La app se puso a disposición de los ciudadanos para su descarga el 7 de abril de 2020.”*

2. La Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana ha aportado copia de un documento titulado “RECOMENDACIONES SOBRE CLÁUSULAS A INCORPORAR EN PLIEGOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN TRATA-

MIENTOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL”. En este documento se exponen los aspectos que deben tenerse en cuenta en relación con el encargo de tratamiento de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD) y se hace mención expresa a lo previsto en la disposición transitoria quinta de esta última norma sobre vigencia de los contratos de encargo del tratamiento suscritos con anterioridad al 25 de mayo de 2018. El documento incorpora un anexo en el que se listan las obligaciones del adjudicatario como encargado del tratamiento.

3. Por parte de la Inspección de Datos se han realizado las siguientes comprobaciones:

- Se accede al portal informativo de servicio sanitario de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la GVA sobre Coronavirus (COVID-19) <http://coronavirus.san.gva.es/>. Se observan informaciones relacionadas con el COVID-19 y un enlace “AUTOTEST CORONAVIRUS” al portal Autotest.
- Se accede al portal del Autotest del coronavirus <http://coronavirusautotest.san.gva.es/> comprobándose que si se pulsa en la opción “Tengo síntomas...” y a continuación en “En los últimos 14 días he empezado a presentar al menos uno de los siguientes síntomas que previamente no tenía: tos, dificultad para respirar, dolor de garganta, fiebre de más de 37º”, el portal da como opción la solicitud de cita a través de la página web.
- Se accede a la opción de solicitud de Cita redirigiendo a “coronavirus registro” <http://coronavirusautotest.san.gva.es/cita-coronavirus-registro-es.html> comprobándose que para acceder a las opciones de solicitar cita es necesario introducir el SIP ( número de tarjeta sanitaria de la GVA) y la fecha de nacimiento. Se menciona en la página que es necesario comprobar el número de teléfono y que en las próximas 24 el usuario será llamado un profesional sanitario.
- Se accede a la Play Store de Google para realizar la instalación de la app GVA CORONAVIRUS en un terminal móvil. Se comprueba que una vez instalada y ejecutada dicha aplicación, se solicita introducir el SIP y la fecha de nacimiento, no dejando continuar la ejecución de la aplicación sin la introducción de dichos datos.
- Se accede a la Play Store de Google para realizar la instalación de la app GVA RESPONDE en un terminal móvil. Una vez instalada y ejecutada se comprueba que se trata de una app informativa de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública para dudas no sanitarias sobre el CORONAVIRUS (INFO COVID-19 GVA: GUIA DE ACTUACION FRENTE AL COVID-19).
- Se incorpora al expediente la información del art.13 del RGPD obtenida de la URL: <http://coronavirus.san.gva.es/es/web/sanidad/proteccion-de-datos> y los enlaces contenidos relativos al RAT (Registro de Actividades de Tratamiento) de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat

Valenciana, así como la entrada del RAT relativa a la actividad de Asistencia Sanitaria.

- Se incorpora al expediente el contrato de tratamiento de datos por cuenta de terceros, firmado el 12 de mayo de 2020 por la Consellería de Sanidad Universal y salud Pública de la Generalitat de Valencia y la entidad Indra Soluciones Tecnologías de la Información S. L. U., vinculado al expediente de contratación 32/2017 de la citada Consellería.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

### II

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de las mismas.

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del mismo texto legal, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno también prevé la posibilidad de abrir un período de información o actuaciones previas. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga esta facultad al órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

### III

El artículo 5 del RGPD consagra un conjunto de principios a los que debe ajustarse todo tratamiento de datos personales, estableciendo lo siguiente:

*“1. Los datos personales serán:*

*a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);*

*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);*

*d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);*

*e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);*

*f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*

*2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).*”

De conformidad con dispuesto en la letra a) de dicho precepto los datos personales deben ser tratados de manera lícita. Se tiene en cuenta a este respecto lo señalado en el considerando 40 del RGPD, según el cual: *“Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato.”*

En el análisis de la licitud del tratamiento debe examinarse en primer lugar el tipo de datos que se tratan y si estos forman parte de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9 del RGPD. En este sentido, el considerando 35 del RGPD aclara que *“Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1); todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro “*

El artículo 9 del RGPD dispone en su número 1 que *“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física “* No obstante, establece en su número segundo que dicho apartado no será de aplicación cuando concurra alguna de las circunstancias que a continuación enumera, de las cuales interesan en el presente supuesto las dos siguientes, contenidas en las letras h) e i) de dicho artículo:

*h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;*

*i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,”*

Ambas circunstancias vendrían a amparar el levantamiento de la prohibición de tratar categorías especiales de datos, debiendo complementarse la licitud del tratamiento con la existencia de alguna de las bases legitimadoras reguladas en el artículo 6 del RGPD, según el cual *“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. “*

Asimismo, el número 2 del artículo 6 del RGPD dispone que “Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo, con inclusión de otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX.

En este sentido, el artículo 8 de la LOPDGDD establece respecto del tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, que:

*“1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”*

Asimismo, el número segundo del artículo 9 de la misma ley dispone que “Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

*En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y*

*social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.”*

Complementa estas previsiones lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de dicha Ley según la cual:

*“1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:*

- a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*
- b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*
- d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*
- e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.*
- f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.*
- g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.*
- h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*
- i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.*
- j) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.”*

En el presente caso, el análisis de la licitud del tratamiento efectuado por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat valenciana toma en consideración lo previsto en los artículos 6 y 9 del RGPD y la disposición adicional decimoséptima de la LOPDGDD, así como las competencias que el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye a la misma en la prestación del servicio sanitario público.

En lo que al principio de finalidad respecta, recogido en la letra b del artículo 5.1 del RGPD, la información facilitada por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat valenciana señala que *“La aplicación móvil GVA Coronavirus es una aplicación oficial de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, desarrollada con la finalidad de poder solicitar cita en el centro de salud en caso de presentar síntomas clínicos compatibles con infección por COVID19. A través de la app también se puede acceder a una amplia información sobre la infección causada por coronavirus COVID-19. Por tanto, supone un sistema de citas dirigido a los casos posibles de infección por el citado virus.”* Se indica también que *“el uso de la aplicación es para fines exclusivamente asistenciales y dicha actividad se encuentra en el Registro de Actividades de Tratamiento de la Conselleria.”* En otro punto de dicha información se especifica que *“las finalidades para las cuales se procederá al tratamiento de datos personales coinciden con los fines de asistencia sanitaria cuya competencia corresponde a la Conselleria de Sanidad Universal y Salut Pública y que se encuentran documentadas en su Registro de Actividades de Tratamiento: <http://www.san.gva.es/documents/157385/7741448/RAT-ASISTENCIA+SANITARIA.->*

*pdf. Dichas finalidades se concretan en la solicitud de cita telefónica por motivo del COVID19, citación y seguimiento.”*

El artículo 5.1. contempla en su letra c, el principio de minimización de datos. En cumplimiento de tal principio se señala en la documentación aportada que los datos a tratar son los siguientes: el N.º de SIP y la fecha de nacimiento, que permiten la identificación y validación de la identidad del usuario, el teléfono de contacto, en el que se recibirá la llamada del profesional sanitario, la cita telefónica y el estado de la misma (solicitada, citada, no citada, seguimiento, no seguimiento y fin de seguimiento). Asimismo, se indica que *“Si el usuario facilita un nuevo número de teléfono quedará vinculado a la cita telefónica, no sustituirá a ningún otro teléfono que se encuentre en las bases de datos de la Consellería ni se asociará a la tarjeta sanitaria SIP. El número de teléfono facilitado será utilizado exclusivamente con la finalidad de contactar con el paciente por parte del profesional sanitario, en la primera cita telefónica y sucesivas citas de seguimiento, sin que se haya previsto el uso para finalidades distintas.”* Se añade que *“En relación con estos tratamientos, la aplicación permite la activación de las siguientes funcionalidades del teléfono: Cámara, calendario y almacenamiento; se debe tener en cuenta que estas funciones están desactivadas por defecto en la instalación, debiendo activarlas el usuario expresamente. Ayer miércoles 22 de abril fuimos informados en la Delegación que finalmente no se va a hacer uso de las funcionalidades que ofrecen estas herramientas por lo que en la próxima actualización de la app va a ser eliminada la posibilidad de que disponga de dichos permisos.”*

El artículo 5.1.e) recoge el principio de limitación del plazo de conservación, respecto del cual la aludida documentación señala que *“Tanto la información relativa a la cita telefónica solicitada por el usuario por primera vez, como la información de las siguientes consultas telefónicas de seguimiento (síntomas, tratamiento, etc.), si el profesional sanitario concluye que los síntomas que presenta el paciente efectivamente corresponden a una infección por el COVID-19, pasarán a formar parte de la Historia Clínica del paciente y, por tanto, la información se conservará durante los mismos plazos aplicables a la misma de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.”*

En lo que se refiere al principio de integridad y confidencialidad de los datos contemplado en la letra f) del artículo 5.1 del RGPD, se declara en la documentación facilitada que *“Los elementos de seguridad de este sistema tienen valor estratégico. Dada la criticidad del mismo y la naturaleza de los datos de carácter personal, que requieren el más alto nivel de protección de los que establecen, tanto la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal como el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, las medidas de seguridad implementadas garantizarán:*

- o La identidad de los agentes implicados en la comunicación.*
- o La privacidad de la información objeto del intercambio, de forma que ésta no sea revelada a terceros de ninguna forma, ni intencionada ni accidentalmente.*
- o La integridad de la información, garantizando que la información recibida no ha sido manipulada en ningún punto de la comunicación (ni intencionada ni accidentalmente).*

o *La garantía de no repudio, evitando el no reconocimiento por parte de los agentes de la realización de una operación en el sistema.”*

De todo ello cabe concluir que el tratamiento de datos efectuado mediante la aplicación móvil GVA Coronavirus de la Consellería de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana, con las finalidades explícitas y determinadas señaladas en su contestación al requerimiento de información formulado por esta Agencia, se encontraría legitimado en lo previsto en los artículos 9 y 6.1, letras c) y e) del RGPD, en relación con lo previsto en los artículos 8, 9.2 y disposición adicional decimoséptima de la LOPDGDD y el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Ello sin perjuicio de que pudieran concurrir en el presente supuesto otras bases legitimadoras del tratamiento. Los datos a tratar se encuentran limitados a los adecuados y pertinentes para el fin declarado sin que se vaya a hacer uso de otros datos a través de otras funcionalidades del teléfono móvil. Asimismo, la conservación de los datos obtenidos a través de la app se ajusta a los plazos fijados en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y se han adoptado medidas para garantizar la seguridad de los datos tratados.

#### IV

El RGPD regula en la sección primera de su capítulo III, dentro de los derechos del interesado el relativo a la transparencia de la información. El artículo 13 del mismo detalla la información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado, disponiendo que:

*“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*

- a) *el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) *la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*
- c) *cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
- d) *el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;*
- f) *la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”*

Por su parte, la LOPDGDD en su Título III, tal y como señala la exposición de motivos de dicha Ley *“adapta al Derecho español el principio de transparencia en el tratamiento del reglamento europeo, que regula el derecho de los afectados a ser informados acerca del tratamiento y recoge la denominada «información por capas» ya generalmente aceptada en ámbitos como el de la videovigilancia o la instalación de dispositivos de almacenamiento masivo de datos (tales como las «cookies»), facilitando al afectado la información básica, si bien, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.”*

A este respecto, el artículo 11 de la LOPDGDD prevé lo siguiente:

*“1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*

*2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:*

- a) *La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
- b) *La finalidad del tratamiento.*
- c) *La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

El punto séptimo, del documento de respuesta de la Delegación de protección de datos de la Generalitat Valenciana, describe la información que se facilita al interesado, especificando que la app tiene acceso, tanto desde el apartado “Info.de la app” como desde el apartado “Contacto del desarrollador → Política de privacidad”, ambos en el market de descarga, a una información en la que se indica que el responsable del tratamiento de datos es la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, la finalidad del tratamiento (ponerse en contacto con el paciente para prestarle asistencia sanitaria), la posibilidad de ejercer sus derechos y dónde hacerlo, remitiendo para más información, a dos links (Protección de datos del portal web de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública y Registro de Actividades de Tratamiento: Asistencia Sanitaria) en los que se completa la información de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del RGPD.

## V

El artículo 28 del RGPD regula la figura del encargado del tratamiento, estableciendo en su número tercero que *“el tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. (...)”* A continuación especifica las estipulaciones que dicho contrato o acto jurídico debe contener.

La LODPGDD en su artículo 33 contiene algunas previsiones relativas al encargado del tratamiento, entre las que se encuentra la posibilidad de entregar los datos personales a un nuevo encargado cuando así lo determine el responsable y la de que el encargado conserve debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta de la LOPDGDD prevé que *“Los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad al 25 de mayo de 2018 al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta el 25 de mayo de 2022.*

*Durante dichos plazos cualquiera de las partes podrá exigir a la otra la modificación del contrato a fin de que el mismo resulte conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el Capítulo II del Título V de esta ley orgánica.”*

De la documentación aportada por el Delegado de Protección de datos de la Generalitat valenciana se desprende que el desarrollo de la citada aplicación se ha enco-

mendado a la sociedad Indra Soluciones Tecnologías de la Información, S.L.U., en calidad de encargada del tratamiento. En aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de la disposición transitoria quinta de la LOPDGDD se ha procedido a la modificación del contrato de encargado de tratamiento a fin de adaptarlo tanto a lo previsto en el artículo 28 del RGPD como a lo dispuesto en esta materia en la citada LOPDGDD, recogiendo los aspectos que en ambas normas se especifican.

## VI

Por lo tanto, del examen de la documentación aportada relativa a la aplicación oficial GVA Coronavirus de la Consellería de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana, entidad responsable del tratamiento, no se desprenden indicios racionales de infracción de la normativa sobre protección de datos personales analizada en los párrafos anteriores.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

### **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a la Consellería de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos